

Este periódico sale Martes y Sábado. Se suscribe en la Imprenta de Don Nicolás Herrera y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 15 por trimestre y 34 por año llevado casa de los Señores Suscriptores á quienes se darán gratis los suplementos.

Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil, y los artículos y demás avisos que se dirijan á la redacción deberán ser francos de porte.



PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 17 del actual el Real decreto siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en 28 de Octubre último, me dice de Real orden lo que sigue.

Con esta fecha comunico al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda la siguiente Real orden en las reclamaciones que diariamente llegan al Ministerio de mi cargo de Jueces de primera instancia de todos los puntos del Reino; ya porque los Ayuntamientos respectivos se niegan á satisfacerle sus dotaciones, fundándose en que con arreglo á la ley de presupuestos deben pagarse de los fondos del Erario público, ya por la negativa de los Intendentes de acordar su cumplimiento, en razon á no tener orden de la Direccion general del Tesoro para hacer semejante abono, han llamado la Soberana atencion de la Reina Gobernadora, y con-

vencido su Real ánimo de lo mucho que interesa á la administracion de justicia el que los encargados de ella reciban su respectiva asignacion con la exactitud posible, se ha servido S. M. mandar, que por el Ministerio del cargo de V. E. se comunicquen las órdenes mas precisas y terminantes para que por las respectivas oficinas de la Real Hacienda se satisfaga lo que tengan devengado hasta ahora por su asignacion desde el dia en que deba tener cumplido efecto la citada ley de presupuestos, y en lo sucesivo con la puntualidad que á los demas empleados del Estado, á los Jueces de primera instancia y sus Promotores fiscales, segun la clase y categoria de cada juzgado conforme á la Real orden de 27 de Setiembre último, de que remito á V. E. cuarenta ejemplares impresos, y que por la Secretaria del Despacho de lo Interior se comuniquen tambien iguales órdenes, para que los Ayuntamientos paguen sin dilacion á los mismos funcionarios las cantidades que resulte debérselas hasta la indicada época. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que toca á los pueblos de esa provincia, á cuyo efecto acompaño á V. S. un ejemplar impreso de la

Real orden de 27 de Setiembre último comunicada por el citado Ministerio."

En consecuencia de esta Real orden deben ya los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales acudir á las Intendencias de sus respectivas provincias reclamando sus sueldos; por cuya razon los Ayuntamientos de esta de mi cargo, que me tienen consultado de que fondos han de usar para satisfacer la dotacion de sus alcaldes mayores, suspenderán los efectos de mis providencias sobre dichas consultas, y no harán otro pago que el que corresponda conforme al dia en que principien á pagar las Intendencias; sobre cuyo particular se oirá por este Gobierno civil cualquier reclamacion de los Jueces de primera instancia los que deberán reintegrar á los Ayuntamientos cuando cobren de la Real Hacienda de todo lo que hayan percibido en virtud de mis providencias despues del dia en que debe regir la ley de presupuestos. De la Real orden de 27 de Setiembre último que se cita en la anterior sobre la demarcacion de todos los Juzgados del reino resulta que los de esta provincia se han fijado del modo siguiente.

JUZGADOS DE ENTRADA.

Albacete. . . { Hellin.
 { Yeste.

JUZGADOS DE ASCENSO.

Albacete. . . { Alcaraz.
 { Almansa.
 { Chinchilla.
 { Casas Ibañez.
 { La Roda.

JUZGADOS DE TERMINO.

Albacete. . . Albacete.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 30 de Noviembre de 1855.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Ministerio de lo Interior se ha comunicado á esta Gobernacion con fecha 19 del actual la Real orden siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora no ha tenido á bien aprobar el arbitrio que el Ayuntamiento de Villagordo del Jucar en esposita por V. S. en 25 del mismo pasado, remi- vender cuatrocientos almudes de tierra del comun de aquella villa, para atender con su producto al equipo de su guardia nacional. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo traslado á VV. para los mismos efectos.

(2) Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 30 de Noviembre de 1855.=Gisbert.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de lo Interior con fecha 22 del actual me dice lo que copio.

"De Real orden y para los efectos convenientes remito á V. S. adjuntos dos ejemplares del Real decreto expedido por S. M. la Reina Gobernadora en 20 de este mes dando varias aclaraciones sobre los anteriores de 24 del pasado y 16 del corriente, relativos á las cantidades que deben entregar los que quieran libertarse del servicio de la presente quinta, el cual me ha sido comunicado con aquel objeto y con esta fecha por el Presidente del Consejo de Señores Ministros.

REAL DECRETO.

La multiplicacion de los sacrificios pecuniarios que ocasionan las atenciones de la guerra, la leal presteza, y el sagrado entusiasmo con que todos los súbditos de mi excelsa Hija se prestan á hacerlos, llenando mi corazon de la mas pura gratitud, me impelen á corresponder á sus virtudes con providencias, que alejando del Trono los funestos misterios, den á conocer á todos el importe de sus desembolsos y su legal inversion, restableciendo la confianza sobre la base de la publicidad. Animada por estos sentimientos, y ansiosa de corresponder al noble desprendimiento de la Nacion con actos de una franqueza, propia de los principios políticos que me he propuesto seguir en el desempeño del Gobierno, que la divina Providencia puso á mi cuidado, conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y en nombre de mi muy querida Hija, vengo en mandar:

1º Todos los que segun lo dispuesto en el artículo 7º del Real decreto de 24 de Octubre próximo, entregaren de contado los 40 reales por libertarse del servicio de la quinta, ó los mil de que trata el artículo 1º del de 16 del presente mes, lo harán en las Pagadurías militares de los respectivos distritos, en virtud de recibos formales que para su resguardo les darán los pagadores, con la intervencion correspondiente.

2º Los pagadores militares pasarán cada semana á los comisionados del Banco de S. Fernando el importe de las sumas recibidas, con nota de los contribuyentes, intervenida por el Interventor, y visada por el Comisario ordenador.

3º Los Comisarios ordenadores de cada distrito publicarán en los boletines oficiales de las provincias dichas notas, de las cuales remitirán copias autorizadas á los Secretarías de Estado y del Despacho de Guerra y de Hacienda, para su noticia y publicacion en la Gaceta de Madrid.

4º Los Comisionados del Banco dirigiran iguales notas á la Direccion del mismo, la cual tendrá las cantidades que entraren en sus cajas á disposicion del Ministerio de Hacienda, que les dará el destino indicado en el citado artículo 7º; quedando por este medio satisfechos los

interesados, el público y el ejército de la verdadera entrada y religiosa inversión de este fondo en el privilegiado objeto á que se ha aplicado. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En el Parlo á 20 de Noviembre de 1855.=Al Presidente del Consejo de Ministros.

COMANDANCIA GENERAL DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan general de estos reinos con fecha 18 del actual se sirve decirme lo siguiente.

El Sr. Secretario de Guerra en 9 del actual me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, dice al general en jefe del ejército de operaciones del Norte lo siguiente. Al principio de la actual guerra, y por una de aquellas equivocaciones, que suelen cometerse en circunstancias semejantes, se concedieron algunas cruces de 2.^a y 4.^a clase de San Fernando, sin preceder el juicio contradictorio prescrito en los artículos 11 y 12 de los estatutos de la orden. Esta falta que ha convertido en cruces de gracia, las que son por su institucion de justicia, no es posible repararla de modo alguno, sin que los agraciados se sugeten al proceso prevenido en el citado artículo 12. En tal estado, y deseando S. M. evitar á los interesados con la debida anticipacion cualquier perjuicio que les pueda causar la espresada falta en el nuevo reglamento que va á formarse de la orden, en el cual tienen que ser muy diversas las ventajitas y consideraciones que se acuerden á los caballeros de justicia de las que se concedan á los de gracia; se ha dignado resolver, que los individuos que hayan obtenido la cruz de 2.^a ó 4.^a clase; ó que hayan sido propuestos para ellas, sin el correspondiente juicio contradictorio, puedan solicitarlo si les conviniere con arreglo á lo prescrito en el artículo 12 de los estatutos, para lo cual S. M. les dispensa los ocho dias que alli se prefijan, concediéndoles para pedirlo un mes de término, que se contará desde el dia que se publique esta soberana resolución en la orden general del ejército, ó en los boletines oficiales de las provincias, bajo el concepto de que pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamacion; pues tanto que el cuidado y la solicitud maternal de S. M. se ha estendido hasta el estremo de prevenir los perjuicios posibles que puedan sufrir los citados caballeros por una falta que los autoriza ahora para subsanar desde luego. De todos modos S. M. quiere que remita V. E. relacion nominal de los individuos de ese ejército que hayan obtenido sin previo juicio las espresadas cruces, y que los procesos que deban instruir en virtud de esta concesion se substancien y concluyan con la posible brevedad. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E.

(5)

muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1855. Almodobar.=De la misma Real orden lo trasladado á V. E. para su conocimiento y gobierno por lo que respecta á los individuos que puedan hallarse en el distrito de su cargo. Lo que transcribo á V. S. con igual objeto.

Y lo traslado á V. S. para que se sirva mandar se inserte en el boletin oficial de esta Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Albacete 23 de Noviembre de 1855.=El comandante general.=Antonio Tobar.=Señor Gobernador civil de esta Provincia.

CAPITANIA GENERAL DE LOS REINOS DE VALENCIA Y MURCIA.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice lo que sigue.

«Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.=En el aumento que vá á recibir el Ejército por consecuencia de mi Real decreto de 24 de Octubre último, toca una parte importante al arma de Caballería, que tan útiles servicios ha prestado y debe seguir prestando á la causa del Trono legítimo y de la libertad. Mas siendo imposible adquirir pronta y fácilmente, por medio de compras, el número de caballos necesarios al efecto; y vejatorio y expuesto á graves inconvenientes el sistema de requisiciones; ansiosa siempre de procurar los medios que la guerra exige con el menor perjuicio posible de los pueblos; he venido en decretar á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, despues de haber oido al Consejo de Ministros lo que sigue.

1.^o Quedaran libres para siempre del servicio ordinario del Ejército y Milicias provinciales, todos aquellos á quienes habiendo tocado en el presente alistamiento la suerte de soldados entreguen un caballo de buen servicio, y mil reales de vellon, en la inteligencia de que el caballo ha de tener la edad de cuatro á ocho años, y ser de siete cuartas y un dedo cumplido de alzada, sin defectos de conformacion, y con las anchuras, fortaleza y sanidad que requiere la fatiga á que se destina.

2.^o La entrega de que trata el artículo anterior ha de verificarse en la Capital de la Provincia precisamente antes del dia 15 de Diciembre próximo, en cuyo tiempo deberá presentarse el caballo al Oficial comisionado al efecto por el Inspector del arma, y consignarse los mil reales en la Administracion militar de la misma Capital.

3.^o Para la admision de estos caballos deberá preceder un reconocimiento hecho por los Mariscales que la Diputacion Provincial, ó Comision de armamento y defensa que la sustituya, deberá nombrar entre los mas inteligentes y de mas acreditada probidad del pueblo. Los derechos de cada uno de estos peritos serán diez reales de vellon por reconocimiento, pagaderos por el interesado; y si por considera-

ciones mal entendidas, soborno ú otras causas semejantes resultase que habian dado por utiles caballos que no lo fuesen, quedarán sugetos á la responsabilidad consiguiente á este fraude, la cual podrá ser extensiva hasta la privacion del ejercicio de su facultad por un tiempo determinado. En caso de discordia nombrará la Diputacion provincial otro tercer perito con igual responsabilidad que los anteriores, y con la gratificacion de veinte reales. satisfecha de los fondos que disponga la misma Diputacion;

4.º Los reconocimientos de que trata el artículo anterior deberán practicarse á presencia del interesado, de un individuo de la Diputacion y del Oficial de caballería comisionado al efecto, el cual admitirá el caballo si del reconocimiento y de sus propias observaciones resultase útil para el servicio; bien entendido, que el citado oficial será estrechamente responsable á sus Jefes si del nuevo registro que se hará á la llegada de estos caballos al escuadron de depósito, apareciese alguno sin el conjunto de calidades determinadas en el artículo 1.º

5.º Si por consecuencia de los reconocimientos practicados se declarase inadmissible el caballo se devolverá al interesado para que presente otro de las condiciones prevenidas en el término preciso de tercero dia; y en caso de no hacerlo, seguirá la suerte de soldado.

6.º Admitido el caballo por el oficial aprobante se entregará al interesado una papeleta de resguardo que deberá contener su nombre, oficio y vecindad, y la reseña, dias de entrega y aprobacion del caballo. Esta papeleta ha de ir firmada por el oficial y demás individuos que hubiesen asistido de oficio al reconocimiento. Con ella se presentará el interesado á la Diputacion provincial, por cuyo Secretario se le proveerá del documento necesario para que en la Administracion militar de la misma Capital les sean recibidos los mil reales que deberá entregar con arreglo al expresado artículo 1.º; y en vista del recibo ó papel de resguardo de la Administracion, dicha Diputacion provincial mandará extender un certificado con el cual el interesado pueda hacer constar en todo tiempo que se halla libre del servicio.

7.º Las Diputaciones provinciales y en su falta las Comisiones de armamento y defensa, de acuerdo con los Capitanes Generales de las Provincias, quedan encargadas de llevar á efecto en todas sus partes este mi Real decreto.

8.º Me reservo dictar las reglas y término en que ha de procederse á una requisicion general, si los medios que para evitarla me propongo en el presente decreto, no produjesen el número de caballos útiles que necesita el ejército. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1855 Almodovar."

Lo que traslado á V. S. para su conoci-

miento y á fin de que se sirva disponer se publique por el boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 20 de Noviembre de 1855. = José Carratalá. = Señores de la Diputacion Provincial de Albacete

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Direccion General de rentas provinciales. = Negociado General. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda dice á esta direccion con fecha 28 del que espira lo que sigue. = Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de lo Interior lo que sigue. = Excmo. Sr. = En consecuencia de la suspension del artículo 60 de la ley provisional de Ayuntamientos de 25 de Julio último que S. M. la Reina Gobernadora se ha servido acordar de conformidad con el dictamen del consejo de Ministros ha tenido á bien mandar que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las órdenes correspondientes á los Gobernadores civiles encargados que bajo la mas severa y efectiva responsabilidad hagan que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de las contribuciones, dedicándose á este objeto con toda preferencia de modo que no se padezca el menor entorpecimiento en el ingreso de las cuotas del tercer trimestre vencido en fin de Setiembre último ni en la realizacion de los atrasos de los anteriores. = De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes en el concepto de que los Ayuntamientos continuarán como hasta aqui percibiendo el 6 por ciento de cobranza y conduccion, y que su celo y actividad en desempeñar con toda puntualidad esta interesante parte del Servicio público, como imperiosamente lo reclaman las circunstancias será el título mas justo y grato en el ánimo de S. M. para dispensar á los que se distingan las recompensas propias de su Real munificencia. = Y lo inserto á V. S. para su puntual cumplimiento, recomendando á su acreditado celo la pronta egerucion de cuanto en la preinserta Real orden se previene debiendo V. S. dedicar todos sus cuidados á la recaudacion de las contribuciones corrientes y deudas por atrasos de la misma especie, venciendo con discrecion y prudencia cuantos inconvenientes se le presenten para la cobranza, en la inteligencia de que nunca podrá darse á V. S. una ocasion mas oportuna de hacer un distinguido servicio á la causa de la nacion y de la Reina nuestra Señora, que la presente en que dependen de su actividad los recursos que se necesitan para el sosten del ejército. Del recibo de esta se servirá V. S. acusarme el que corresponde sin perjuicio de comunicarme cuanto adelante en el desempeño de esta parte esencial de sus atribuciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1855. = José Chaves. = Intendente de Murcia. = Es copia.

OFICINA DE HERRERO Y PEDRON.